



REFERENCIA: 087583184002-2019-00173-01. (Radicado del Juzgado de origen).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: JESUS DAVID VARGAS MANOTAS, CLARIZA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, JOSE MIGUEL MIRANDA MANOTAS, JOSE EDUARDO VARGAS MANOTAS, ZUSANA DAYANAMIRANDA MANOTAS, JUDITH DEL ROSARIO PADILLA RUDAS, SHIRLY PATRICIA MIRANDA MANOTAS, OMAR DE JESUS MANOTAS FONTALVO, BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO, YOLEIMA ESTER MANOTAS MERIÑO, LEYDIS DALIANA MANOTAS FONTALVO y JOSEFA MARIA MANOTAS FONTALVO.

CAUSANTE: JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación formulado en subsidiariamente el de reposición, por la apoderada judicial de los señores YENIS MARIA MANOTAS CANTILLO, CARLOS MODESTO MANOTAS CANTILLO, LUIS ALBERTO MANOTAS CANTILLO, HUMBERTO MODESTO MANOTAS CARRACEDO, CARLOS ENRIQUE MANOTAS CARRACEDO, y EVIS MARIA MANOTAS CARRACEDO, en su condición de hijos del finado CARLOS MODESTO MANOTAS RODRIGUEZ (Q..E.P.D.), contra el numeral 1° del auto de fecha 19 de Septiembre decisión proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, por medio del cual no los reconoce en calidad de herederos de la causante JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, y que se repuso parcialmente mediante providencia de 10 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Soledad, enero 19 de 2023.

La secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ENERO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESSION INTESTADA, promovido por los señores JESUS DAVID VARGAS MANOTAS, CLARIZA JUDITH MANOTAS BOLAÑO, JOSE MIGUEL MIRANDA MANOTAS, JOSE EDUARDO VARGAS MANOTAS, ZUSANA DAYANA MIRANDA MANOTAS, JUDITH DEL ROSARIO PADILLA RUDAS, SHIRLY PATRICIA MIRANDA MANOTAS, OMAR DE JESUS MANOTAS FONTALVO, BETTY MARIA MANOTAS BOLAÑO, YOLEIMA ESTER MANOTAS MERIÑO, LEYDIS DALIANA MANOTAS FONTALVO y JOSEFA MARIA MANOTAS FONTALVO, actuando a través de apoderado judicial, con respecto a la causante señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, vocera judicial de los señores YENIS MARIA MANOTAS CANTILLO, CARLOS MODESTO MANOTAS CANTILLO, LUIS ALBERTO MANOTAS CANTILLO, HUMBERTO MODESTO MANOTAS CARRACEDO, CARLOS ENRIQUE MANOTAS CARRACEDO, y EVIS MARIA MANOTAS CARRACEDO, en su condición de hijos del finado CARLOS MODESTO MANOTAS RODRIGUEZ (Q..E.P.D.), contra el numeral 1° del auto de fecha 19 de Septiembre, decisión proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, por medio del cual no los reconoce a los precitados, en calidad de herederos de la causante JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, y que se repuso parcialmente mediante providencia de 10 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto que data del diecinueve (19) de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento de este asunto, entre otras determinaciones resolvió no reconocer la calidad de herederos de la causante JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO a los señores MIRLEIDYS JUDITH MANOTAS LOBO, CARLOS ANDRES MANOTAS LOBO, FERNANDO ANTONIO MANOTAS LOBO,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



JOSE NESTOR MANOTAS LOBO, QUIRIAM MANOTAS MERIÑO, YOLANDA MANOTAS TAPIA, YENIS MARIA MANOTAS CANTILLO, CARLOS MODESTO MANOTAS CANTILLO, LUIS ALBERTO MANOTAS CANTILLO, HUMBERTO MODESTO MANOTAS CARRACEDO, CARLOS ENRIQUE MANOTAS CARRACEDO y EVIS MARIA MANOTAS CARRACEDO, bajo el argumento a que dentro del expediente no obra ninguna prueba que acredite tal calidad.

Inconforme con la anterior determinación, el interesado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, realizando los siguientes reparos hechos a la providencia citada en precedencia, así:

“Con la decisión adoptada por su despacho se les está vulnerando los derechos fundamentales a mis poderdantes los está limitando a que no hagan parte del trámite sucesoral, teniendo derecho hacer parte del mismo, veamos: Los hijos extramatrimoniales debidamente reconocidos al conyugue de la Sra. JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, entran en representación de su progenitor frente a la porción conyugal que le corresponde a este en su calidad de conyugue aun este fallecido, por cuanto tiene quien lo represente esta no se extingue con su fallecimiento, porque tiene quien lo represente, ahora dentro de la sucesión. los hijos del cónyuge su persiste le corresponde el 50% de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y en el caso que nos ocupa como esta fallecido el cónyuge su porción de los gananciales que en este caso corresponde al 50% del inventario de bienes se debe distribuir por partes iguales en favor de LOS HIJOS.”

Al resolver el recurso de reposición, mediante providencia del diez (10) de octubre de 2022, el *aquo* mantiene la decisión adoptada, indicando que el proceso de la referencia corresponde a la sucesión intestada de JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, sin que dentro de la misma se hubiere acreditado la calidad de cónyuge o compañero permanente del señor CARLOS MANOTAS OROZCO (Q.E.P.D.), ni de la existencia y/o liquidación del matrimonio o unión marital de hecho y/o de la sociedad conyugal o patrimonial correspondiente; en consecuencia con ello, reitera que no hay lugar a reconocer la calidad que la apoderada de los señores YENIS MARIA MANOTAS CANTILLO, CARLOS MODESTO MANOTAS CANTILLO, LUIS ALBERTO MANOTAS CANTILLO, HUMBERTO MODESTO MANOTAS CARRACEDO, CARLOS ENRIQUE MANOTAS CARRACEDO y EVIS MARIA MANOTAS CARRACEDO pretende, máximo cuando no se ha acreditado grado de parentesco alguno en relación con la causante, cuya sucesión aquí se liquida, y se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, contra el numeral primero de la providencia de 19 de septiembre de 2022.

Remitido el proceso a esta instancia, procede el Despacho a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, y la suscrita es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en el artículo 491 numeral 7° *Ibidem*.

Se tiene que la apelación es un medio de impugnación por medio del cual se busca que el superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1° del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

Así concretado el asunto, el PROBLEMA JURÍDICO que debe resolver este despacho, gravita en dilucidar, ¿si es procedente reconocer la calidad de herederos a los señores YENIS MARIA MANOTAS CANTILLO, CARLOS MODESTO MANOTAS CANTILLO, LUIS ALBERTO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MANOTAS CANTILLO, HUMBERTO MODESTO MANOTAS CARRACEDO, CARLOS ENRIQUE MANOTAS CARRACEDO, y EVIS MARIA MANOTAS CARRACEDO, cómo hijos extramatrimoniales del señor CARLOS MODESTO MANOTAS RODRIGUEZ (Q..E.P.D.), para que intervengan como tales en la sucesión de la causante JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO?.

En efecto, es menester traer a colación el trámite del proceso de sucesión establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso (norma especial), así: *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...”.*

A su vez, el artículo 520 del Código General del Proceso, establece que en el mismo proceso de sucesión, se podrá liquidar la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, y que será competente el juez al que le corresponda la sucesión de cualquiera de ello. Así mismo, en su inciso segundo, dispone que pueden acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad, y que si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos, puede solicitar la acumulación.

El artículo 1040 del Código Civil señala *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el conyugue supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

El artículo 1047 de la misma norma, dispone: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.*

Pues bien, examinado el dossier, encuentra este despacho que los apelantes sostienen que el señor CARLOS MANOTAS OROZCO, ostentaba la calidad de cónyuge respecto a la causante señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, por lo tanto, esgrimen que, les corresponde el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal; sin embargo, dentro del presente trámite liquidatorio mortuario, resultaba menester aportar el documento de origen notarial o legal respectivo que acreditara que la existencia del matrimonio respecto a los señores CARLOS MANOTAS OROZCO y JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO y por consiguiente la existencia de una sociedad conyugal entre los citados, o en su defecto la sentencia o acta conciliatoria que declare que entre los citados, existió una unión marital de hecho, pues los apelantes no son herederos de la causante señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, de cuya sucesión se abrió y respecto de la cual la herencia se reparte en el primer orden sucesoral (descendientes del grado más próximo del causante); toda vez, que dentro de la misma no se está realizando la sucesión del finado CARLOS MODESTO MANOTAS RODRIGUEZ (Q..E.P.D.), ni mucho menos se está liquidando conjuntamente la sociedad conyugal o patrimonial de hecho, no siendo los no reconocidos quienes acuden a la sucesión a reclamar los gananciales que le correspondían en la sociedad conyugal de su difunto padre, hijos en común de los precitados señores, sino hijos extramatrimoniales de citado señor MANOTAS RODRIGUEZ con otra persona diferente a la causante JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, respecto de la cual se abrió la sucesión.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En efecto, del libelo introductor se desprende que las pretensiones están encaminadas a que se apertura el proceso de sucesión, pero solo respecto a la causante señora JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, y de existir la sociedad conyugal o patrimonial entre los señores CARLOS MANOTAS OROZCO y JOSEFA MARIA BOLAÑO MERIÑO, la parte interesada deberá acreditar al plenario lo pertinente o la calidad alegada.

Bajo estos lineamientos, considera esta funcionaria judicial, que en el caso objeto de estudio, se debe confirmar la providencia materia de censura, con base en las razones expuestas en procedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 1° del auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre decisión proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera-Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver oportunamente por secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.